



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 754**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: NILSON ANTONIO RUANO SALAMANCA**  
**Demandado: URBANO Y SIMMONDS SAS**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00107-00**

El señor NILSON ANTONIO RUANO SALAMANCA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.063.809.638, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO instaura demanda ordinaria laboral contra URBANO Y SIMMONDS SAS, representada legalmente por su gerente Héctor Andrés Urbano Montero o por quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para el estudio de su admisión, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

El poder que se aporta en la presente demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que señala:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)

No se acredita que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos y el conferido no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 CGP norma que precisa “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

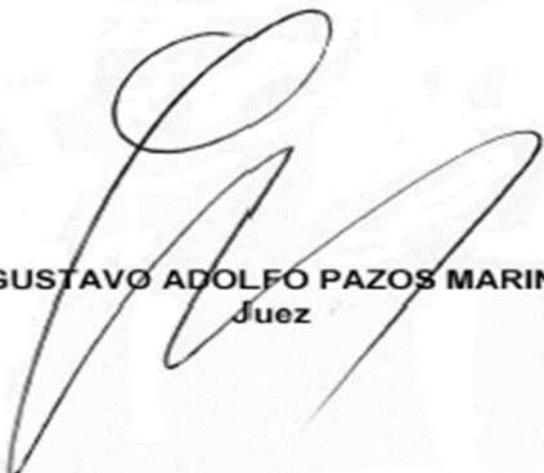


*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor NILSON ANTONIO RUANO SALAMANCA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.063.809.638, en contra de URBANO Y SIMMONDS SAS, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 151 FIJADO HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO